



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220088700	Ejecutivo Singular	Banco Cooperativo Coopcentral	Luis Fernando Mercado Polo	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020190032800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Lourdes Montero Martinez, Maribel De La Cruz Imitola	31/07/2023	Auto Ordena - Estarse A Lo Resuelto
08001418901020210054800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Nira Del Rosario Rodriguez Martinez, Sin Otros Demandados, Carmen Maria Heredia Gutierrez	31/07/2023	Auto Decide - No Acceder Solicitud De Terminación - Requerir Por 10 Días
08001418901020220097500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Miguel Sanchez Ardila	31/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210097500	Ejecutivo Singular	Cristian David Canedo Martinez Y Otro	Miguel Molina Jaramillo	31/07/2023	Auto Decreta - Auto Declara Ilegalidad Del Auto De Fecha 22 De Marzo De 2022 E Inadmite Demanda.

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

35789d5c-bdef-4f0f-bb1b-171098e8f840



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 94 De Martes, 1 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230030500	Verbales De Minima Cuantia	Rudolf Rod Rodrodriguez Nieto Y Otro	Ariel Navarro Teran	31/07/2023	Auto Decreta - Auto Declara Ilegalidad Del Auto De Fecha 25 De Mayo De 2023 E Inadmite Demanda.
08001405301920040043700	Ejecutivo Singular	GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. N	RAFAEL NARANJO ROMERO	31/07/2023	Auto Ordena - OFICIAR A LOS JUZGADOS NOVENO Y DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – REPROGRAMAR AUDIENCIA

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 1 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00887-00
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL", NIT 890.203.088-9
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MERCADO POLO, CC 85.473.825
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2022-00887-00, promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL", NIT 890.203.088-9, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Manifiesta el apoderado judicial que pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ No. 310800640490, contraído por el demandado LUIS FERNANDO MERCADO POLO, CC 85.473.825; sin embargo, se observa que el plan de pago se hace alusión al PAGARÉ 31080064049, por lo tanto, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
2. En el acápite de las pretensiones solicita se libre orden de pago por las sumas descritas mes a mes relacionadas en la siguiente casilla:

	FECHA DE PAGO DD-MM-AAAA	TOTAL CUOTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	SEGURO	"INTERES MORATORIO" SOBRE LA TOTALIDAD DE LA CUOTA DESDE LA FECHA DE MORA DE CADA CUOTA DD-MM-AAAA
1	3/01/2022	\$ 93.878	\$ 47.978	\$ 45.219	\$ 681	4/01/2022
2	3/02/2022	\$ 93.878	\$ 48.540	\$ 44.657	\$ 681	4/02/2022
3	3/03/2022	\$ 93.878	\$ 49.109	\$ 44.088	\$ 681	4/03/2022
4	3/04/2022	\$ 93.878	\$ 49.684	\$ 43.513	\$ 681	4/04/2022
5	3/05/2022	\$ 93.878	\$ 50.266	\$ 42.931	\$ 681	4/05/2022
6	3/06/2022	\$ 93.878	\$ 50.855	\$ 42.342	\$ 681	4/06/2022
7	3/07/2022	\$ 93.878	\$ 51.451	\$ 41.746	\$ 681	4/07/2022
8	3/08/2022	\$ 93.878	\$ 52.054	\$ 41.143	\$ 681	4/08/2022
9	3/09/2022	\$ 93.878	\$ 52.664	\$ 40.533	\$ 681	4/09/2022
10	3/10/2022	\$ 93.878	\$ 53.281	\$ 39.916	\$ 681	4/10/2022
		\$ 938.780	TOTAL CUOTAS VENCIDAS			

En este sentido, discrimina conceptos como (capital, interés corriente, seguro); empero sólo relaciona el valor total de las cuotas vencidas, sin especificar los valores y fechas de causación de los demás conceptos, ni las cuotas ya pagadas, de ser el caso.

Ahora bien, se deberá especificar además la pretensión relacionada con intereses moratorios habida cuenta que en la descripción allegada se observa cobro de forma simultánea de intereses por plazo y por mora, debiendo discriminarse las sumas exactas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

por cada una de sus pretensiones. En virtud de ello, deberá manifestar con precisión los conceptos por los cuales pretende se libre orden de pago y sus respectivas sumas, por cuanto no resultan claras las pretensiones, y totalizar cada una de ellas, tal como viene ordenado en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

3. En el mismo sentido, no se señala en el acápite de Hechos la fecha del incumplimiento, ni si se hace uso de cláusula aceleratoria y desde qué fecha se producen los efectos, toda vez que únicamente se indica que la obligación está sometida a plazos hasta el 03 de septiembre de 2026, caso en el cual la misma no sería aún exigible.
4. Encuentra el Juzgado que del certificado de existencia y representación legal del demandante no se encuentra que la Doctora AURYSTELA BERMUDEZ VILORIA tenga las facultades para otorgar poder, por lo que deberá aclarar esta circunstancia al Despacho y aportar los documentos necesarios para tal efecto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL", NIT 890.203.088-9, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO MERCADO POLO, CC 85.473.825, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al Dr. RICARDO LUIS DIAZ CARRASQUILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 72292065 y la tarjeta de abogado (a) No. 184189 del CSJ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcad4eb91ec65ee2f4fb5094ffb532a8db1cfb2c4369f5bd09b090229c338f**

Documento generado en 31/07/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020190032800
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO COPEMA,
NIT 890.104.195-4
DEMANDADO: LOURDES MONTERO MARTINEZ, C.C. 22.429.187
MARIBEL DE LA CRUZ IMITOLA ACERO, C.C. 22.509.317
ROGER MESA ORTEGA, C.C. 92.500.326
ACTUACIÓN: ESTARSE A LO RESUELTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de medidas cautelares, no obstante, es de anotar que el proceso se encuentra terminado por pago total desde el día 06 de agosto de 2021.

Así mismo, le informo que dentro del expediente se encuentran pendientes solicitudes de proferir sentencia de seguir adelante, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto y constatado el informe parte secretarial que antecede, se tiene que por medio de providencia de fecha 06 de agosto de 2021, el Despacho accedió a la solicitud de terminación del proceso por pago total, radicada por la parte ejecutante, sin embargo, se observa que la apoderada ha reiterado la solicitud los días 14 de septiembre de 2022 y 19 de julio de 2023, encontrando el Juzgado que las solicitudes indicadas ya fueron resueltas de manera favorable en la providencia señalada, razón por la cual el Despacho se estará a lo resuelto en auto de 06 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la terminación del presente proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO mediante auto fechado 06 de agosto de 2021 que ordenó la terminación por pago total del proceso, de acuerdo con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6532dc9018b368c6a0dfbbaccf5a933d3f4bb3d2ce2067a0e8c7ee46f42327a**

Documento generado en 31/07/2023 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210054800
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA", NIT 890.104.195-4
DEMANDADO: CARMEN MARÍA HEREDIA GUTIERREZ, C.C. 22.671.870
NIRIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, C.C. 32.617.788
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa aprobación del acuerdo transaccional logrado por las partes, así como la entrega de los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, le informo que dentro del expediente se encuentra pendiente por resolver sobre la renuncia de poder presentada por el Dr. GERMÁN HENRIQUEZ, y poder otorgado a la Dra. MERLYS MONTERO, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa la parte demandante a través de su representante legal, en conjunto con la Dra. MERLYS ESTHER MONTERO RODRIGUEZ apoderada del demandante y el Dr. ALAN CUELLO VILLARREAL, apoderado de las demandadas, aportan solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, de la lectura de dicho documento, se desprende que el Dr. ALAN CUELLO VILLARREAL manifiesta actuar como apoderado de CARMEN MARIA HEREDIA GUTIERREZ y NIRA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, y que verificadas la contestación de la demanda y el poder allegado con esta, efectivamente este fue firmado por estas dos personas. No obstante, observa el Despacho que la demanda fue interpuesta contra CARMEN MARIA HEREDIA GUTIERREZ y NIRIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ MARTINEZ, por lo que no existe concordancia entre las personas en cuyo nombre se suscribe el documento -y que otorgaron poder- y la parte demandada dentro del presente proceso.

Deviene de lo anterior, que deberá allegarse nuevamente la solicitud de terminación en cuanto esta debe estar suscrito por ambos extremos procesales, de suerte que se deleve la intención de dar por finalizado el proceso a través de esta figura procesal, y se informe al Despacho con total claridad el valor transado y demás condiciones de la transacción, por lo que se requerirá en tal sentido a la parte demandante a fin de que allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación debidamente suscrito por ambas partes y autenticado. Adicionalmente, en atención a que el poder inicialmente otorgado fue suscrito por personas distintas a las demandadas, deberá allegarse nuevamente dicho poder.

Encuentra el Despacho que renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ el cual fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales del demandante manifestando que se encuentra a paz y salvo, adicionalmente, obra en el expediente también poder otorgado a la Dra. MERLYS ESTHER MONTERO RODRIGUEZ como apoderada del demandante, por lo que se le reconocerá personería en los términos del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de allegue a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el documento contentivo de la solicitud de terminación debidamente suscrito por ambas partes y autenticado, así como poder debidamente otorgado por las demandadas. Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor GERMAN ANDRES HENRIQUEZ HERNANDEZ.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Doctora MERLYS ESTHER MONTERO RODRIGUEZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

V.V.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29185973a7b2c00b6a9be16d54b9ba4899071b8e855db1fd9349878323eda844**

Documento generado en 31/07/2023 02:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-00975-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LUIS MIGUEL SANCHEZ ARDILA, CC. No. 19.233.396
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA “COOPHUMANA”, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor LUIS MIGUEL SANCHEZ ARDILA, CC. No. 19.233.396, aportando como título de ejecución PAGARÉ desmaterializado No. 10299050, pretendiendo el pago de la obligación en virtud de un contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL SAS y COOPHUMANA, el cual fue aceptado por el hoy ejecutado y respaldado por el precitado título, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.-Encuentra el Despacho que en el acápite de los hechos se hace referencia a que el demandado, al aceptar el beneficio de la fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconoció que en el evento que COOPHUMANA pague el crédito afianzado no se extingue la obligación a su cargo, por lo que COOPHUMANA tendrá el derecho de perseguir el pago de lo obligación adeudada; sin embargo, valga la pena señalar que revisado cuidadosamente los anexos allegados, no se evidencia que haya aportado constancia alguna del pago frente a la obligación ajena, y cuyo pago pretende.

En este sentido, es claro para el Despacho que, si bien tiene la acción contra el deudor tal como lo prevé el artículo 2395 del CC, lo cierto es, que previo a librar mandamiento de pago, se requiere aclare al Despacho, pues no se observa certificado o documento alguno que demuestre haber materializado la garantía o fianza del crédito adquirido por parte del demandado con FINSOCIAL SAS para el reembolso perseguido, por lo cual deberá aclarar al respecto de conformidad a lo señalado en el artículo 82, numeral 4 del CGP.

2.- De otro lado, se evidencia que el contrato de fianza se aportó de forma ilegible, por lo tanto, deberá aportarse nuevamente debidamente escaneado, a fin de que pueda verificarse con claridad, conforme lo señala el artículo 4 del artículo 82 del CGP.

3. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberá aclarar el monto de las pretensiones, toda vez que la sumatoria del capital e intereses del numeral 1 de las pretensiones, no coincide con el valor indicado en el numeral 1 de los hechos, y a su vez, deberá coincidir con lo contenido en el pagaré base de la ejecución, o en su defecto, manifestar expresamente al Despacho los valores y fechas de los abonos realizados por el demandado, así como los saldos de la obligación.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, en contra de LUIS MIGUEL SANCHEZ ARDILA, CC. No. 19.233.396, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Dra. **DANIELA SIERRA BULA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1140870108** y la tarjeta de abogado (a) **No. 337986** del C.S de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e3d0479d11a7eca808b3e9405c0a5f876b1c306026637b69a00643a57417cf**

Documento generado en 31/07/2023 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189010-2021-00975-00

DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT, CC. No.32.811.172

DEMANDADO: MIGUEL ALFONSO MOLINA JARAMILLO, CC. No. 8.788.850

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE ADMISIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que ha sido subsanada dentro del término en la cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Barranquilla, julio 27 de 2023.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente virtual, observa el Despacho que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado mediante estado del 23 de marzo de 2022 se inadmitió la presente demanda a fin de que fuera subsanada la falencia relacionada con el poder otorgado.

Mediante escrito recibido el 30 de marzo de 2022, se recibió subsanación de la demanda la cual se observa acorde con lo solicitado en la referida providencia, por lo que sería del caso proceder a su admisión, sino fuera porque se observan inconsistencias que impiden librar el mandamiento de pago respectivo.

Bajo esta óptica, con el ánimo de encausar el procedimiento establecido, este Despacho considera pertinente realizar un control de legalidad de cara a los lineamientos del artículo 132 del C.G.P, el cual señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, por tanto, resulta oportuno realizar el control de legalidad respecto del auto que inadmite la demanda y ordenar que la misma permanezca en secretaría a fin de se subsanen siguientes requisitos:

1. En el numeral 4 del acápite de los hechos manifiesta que el demandado está en mora de pagar el capital, junto con sus intereses, tanto corrientes como de mora; sin embargo, en las pretensiones solicita se orden de pago por concepto de capital y mora, evidenciándose contradicción por lo cual deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

2. Adicionalmente encuentra el Despacho que no se indicó expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma sea subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 22 de marzo de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT, CC. No.32.811.172, contra MIGUEL ALFONSO MOLINA JARAMILLO, CC. No. 8.788.850, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda promovida por VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT, CC. No.32.811.172, contra MIGUEL ALFONSO MOLINA JARAMILLO, CC. No. 8.788.850, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

AG.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a3eb25f3d4379a5038e4feddce73df5e6112be5144c1460677a9364089ba9c**

Documento generado en 31/07/2023 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00305-00
DEMANDANTE: RUDOLF ROD RODRIGUEZ NIETO, CC. No.3.715.115
MARTA LUCIA TOBIAS CATALAN, CC. No.32.751.250
DEMANDADO: ARIEL ENRIQUE NAVARRO TERAN, CC. No.8.733.632
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD E INADMISION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, subsanándose dentro del término otorgado para ello, por lo que sería del caso proceder con el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso; sin embargo, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*, es oportuno realizar el control de legalidad respecto del auto que inadmite la demanda y ordenar que la misma permanezca en secretaría a fin de se subsanen siguientes requisitos:

1.- Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento original presentado Pública No. 2.472 de fecha septiembre 14 del año 2.005, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: *“... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*.

2.- Deberá aclarar al Despacho si el correo electrónico enunciado en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados, aunado a ello deberá allegar el poder actualizado en el cual deberá manifestar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

3.- En el acápite de las notificaciones la parte actora, omitió aportar la dirección de correo electrónico de los demandantes, tal y como viene ordenado por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en los siguientes términos: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

4.- Se evidencia que el apoderado judicial manifiesta al Despacho desconocer la ubicación y correo electrónico del demandado; empero, se describió en los hechos de la demanda que *“El señor Ariel Enrique Navarro Teran impetro Demanda Ejecutiva Hipotecaria contra mi poderdante señor Rudolf Rod Rodriguez, proceso que inicialmente conoció el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado No.2007-0455 y luego el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado No.08001400301620070045500, donde mediante providencia datada Mayo 26 de 2.017 se declaró Desistimiento Tácito y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesaba sobre el bien inmueble propiedad del demandado.”*, observándose que en los mencionados procesos de los cuales fueron parte pueden acudir a la información de notificación que se anuncia como desconocida, a fin de lograr integrar en debida forma el contradictorio, tal como viene ordenado en el artículo 89, numeral 2 del CGP.

5.- De la lectura del certificado de tradición No. 040-314121 allegado, se encuentra que la dirección del inmueble es “1) Carrera 13. Calle 50 # Condominio El Tamarindo Apto. 504D” y “2) Calle 51 13-16 Condominio El Tamarindo Apto. 504D” y que ninguna de las dos coincide con lo indicado en la demanda, toda vez que se señala que el inmueble es Calle 51 No. 13-33 Apartamento 504D, dirección que es mencionada en la escritura pública de hipoteca, por lo que deberá aclararse al Despacho cuál es la ubicación y dirección correcta del inmueble.

6.- Revisado el poder aportado en copia digitalizada, en el cual no se relaciona el correo electrónico del apoderado judicial ejecutante, inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla del Despacho.)

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (…),”*, por lo que se mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 25 de mayo de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por RUDOLF ROD RODRIGUEZ NIETO, CC. No.3.715.115 y MARTA LUCIA TOBIAS CATALAN, CC. No.32.751.250, a través de apoderada judicial, en contra de ARIEL ENRIQUE NAVARRO TERAN, CC. No.8.733.632, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a9a35d30e38cf5fb075dbf8e70145748cae1a49bd994168fd7960c060fefe7**

Documento generado en 31/07/2023 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJCUTIVO

RADICACION: 080014003019-2004-00437-00

DEMANDANTE: GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A, NIT. 830.012.969-4

DEMANDADO: RAFAEL NARANJO ROMERO, C.C.No. 9063835

ACTUACIÓN: AUTO ORDENA OFICIAR (RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se recibió memorial proveniente de la parte demandante el día 26 de julio de 2023 (documento No. 11, folios 4 y 5), aportándose las piezas procesales en virtud de lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 24 de mayo de 2023, así mismo, le informo que en dicho memorial se informa que dicho proceso se encuentra archivado en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y en escrito siguiente en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, observándose además que la última actuación anotada en el libro radicator corresponde al envío del proceso al superior en virtud de un recurso de apelación. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

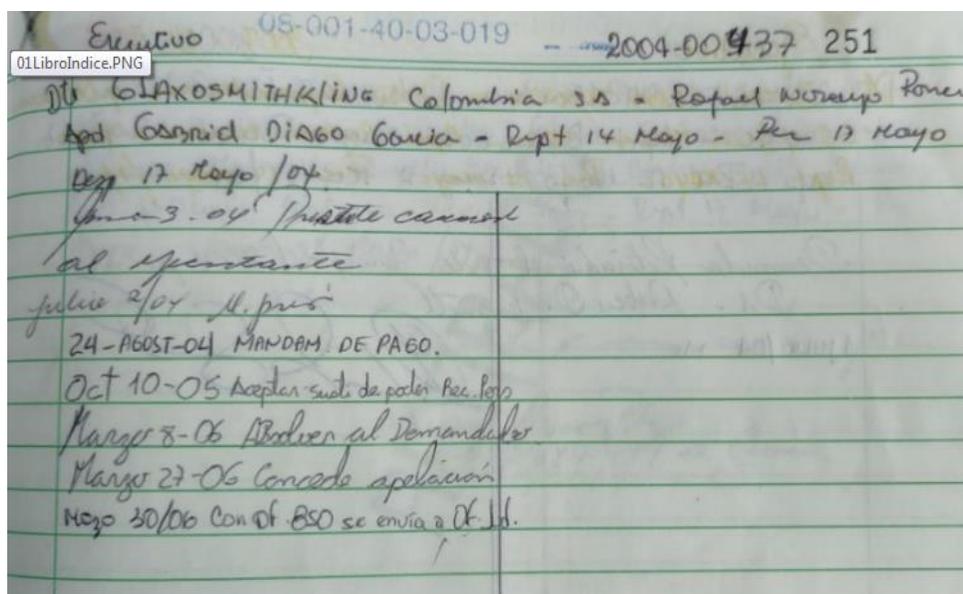
**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y observando el Despacho que nos encontramos frente a la reconstrucción del expediente RAD. 080014003019-2004-00437-00, en el cual se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, quien a través de escrito radicado vía correo electrónico el 26 de julio de 2023, refiere que el proceso se encuentra archivado en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y en memorial siguiente refiere JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Así mismo, se verifica por el Despacho que la última actuación surtida corresponde a la remisión del proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto, tal como se observa:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

En virtud de lo anterior, se hace necesario oficiar a tales Despachos a fin de que estos informen si el mismo reposa de forma archivada bajo radicado 080014003019-2004-00437-00, y consecuentemente se sirva remitirlo digitalizado, a fin de integrarlo a la diligencia de reconstrucción de expediente.

De otro lado, se observa que mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, este Despacho judicial dispuso oficiar a la Oficina Judicial de Barranquilla a efectos que indicara dentro del término de cinco (05) días, a qué Juzgado correspondió por reparto el recurso de apelación concedido por esta agencia judicial por auto de fecha 27 de marzo de 2006 y comunicado a esa dependencia a través de oficio 850 de 30 de marzo de 2006; no obstante, ante la ausencia de tal informe se ordenará requerirla a fin de que informe a qué Juzgado correspondió por reparto el recurso de apelación dictado por esta agencia judicial por auto de fecha 27 de marzo de 2006 y comunicado a oficina judicial a través de oficio 850 de 30 de marzo de 2006.

En virtud de lo anterior, y dando cuenta que el memorial allegado fue aportado de forma reciente, considera el Despacho precedente reprogramar la diligencia señalada, a fin de conformar el expediente en reconstrucción de cara a las actuaciones procesales surtidas, en aras de un mejor proveer.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR A LOS JUZGADOS NOVENO Y DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin de que informen a este Despacho si en dicho Despacho reposa de forma archivada el expediente bajo el radicado 080014003019-2004-00437-00 en atención al recurso de apelación concedido por esta agencia judicial por auto de fecha 27 de marzo de 2006, en virtud de lo informado por la parte demandante en memorial de fecha 26 de julio de 2023; y, en consecuencia, se sirva remitirlo en copia digitalizada a fin de integrarlo a la diligencia de reconstrucción de expediente fijada para el día 02 de Agosto de 2023, a las 9.00 am. En virtud de lo anterior, se remite enlace de consulta para acceder a la carpeta virtual [2004-00437](#) de conformidad a lo aquí solicitado.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la Oficina Judicial de Barranquilla a efectos que esta indique a qué Juzgado correspondió por reparto el recurso de apelación dictado por esta agencia judicial por auto de fecha 27 de marzo de 2006 y comunicado a esa dependencia a través de oficio 850 de 30 de marzo de 2006 dentro del expediente bajo el radicado 080014003019-2004-00437-00. Sírvase remitir el informe a la mayor brevedad posible con las constancias correspondientes.

TERCERO: REPROGRAMAR la fecha fijada para llevar a cabo AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, FIJESE el día 26 de octubre de 2023, a las 9.00 am.

CUARTO: Notifíquese a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0ac0700511d297d191c686d5a3dd7adae3dd427f83866a008c7b8141718065**

Documento generado en 31/07/2023 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>